

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: CRISTIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de acción popular presentada por la señor Cristian Javier Gutiérrez Martínez en nombre propio contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Santander y la sociedad Rebiba SA.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto de 17 de mayo de 2016 visible en los folios 21 a 24 del cuaderno principal del expediente se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma en los siguientes aspectos:

"5) En este orden de ideas como quiera que no se agotó en debida forma el requisito de procebilidad respecto de la totalidad de los derechos y/o intereses colectivos que se solicita su protección se ordenará a la parte actora que corrija la demanda en el sentido de adaptar el escrito de la demanda de conformidad con los derechos y/o intereses colectivos que consignó en el escrito que elevó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o

256

en su defecto aportar en debida forma la constancia de la reclamación de conformidad con lo exigido en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia ante la autoridad demandada.

6) Además, la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación previa de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Corporación Autónoma de Santander y a la sociedad Rediba SA.

7) Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Rediba SA." (fls. 21 a 24 cdno. ppal.).

2) A través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 25 a 33 cdno. ppal.) la parte manifestó en síntesis lo siguiente:

a) En el escrito de la demanda se solicitó la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, petición que está sustentada en que con los documentos y noticias que encuentran contenidas en el DVD que fue aportado con el texto de la demanda se evidencia el reclamo por parte de los campesinos por la alteración de las condiciones del agua que los abastece para su consumo diario, la muerte de los peces en la zona desde la instalación y funcionamiento del relleno sanitario de Rediba.

b) El principal derecho y/o interés colectivo afectado por la operación del relleno sanitario de Rediba SA es el goce del ambiente sano por la proliferación de olores y la alteración de las condiciones del agua con la operación del relleno.

c) Los hechos narrados en el texto permiten inferir el peligro que se levanta sobre la comunidad de Patio Bonito en el municipio de Barrancabermeja (Santander) con la operación del relleno sanitario Rediba y ante la administración de justicia ya en varias oportunidades los habitantes del municipio han reclamado la protección de sus derechos, como el caso donde el Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja en fallo de tutela de

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular

primera instancia ordenó el cierre del relleno sanitario y otras dos acciones de tutela se encuentran seleccionadas por la Corte Constitucional para su revisión con lo que se demuestra que las entidades demandadas ya han sido requeridas para que solucionen la problemática.

d) El despacho impuso una exigencia gramatical o literaria frente a las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pues, de la simple lectura de dichas solicitudes se desprende que hacen referencia a los derechos colectivos invocados en la demanda y por tratarse de una urgencia, frente a la contingencia que está afrontando la comunidad al momento de la redacción de la demanda no se transliteró de forma idéntica las solicitudes presentadas.

e) Los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la presente acción popular está relacionados en los escritos y su vulneración se puede desprender de la narración de los hechos de la demanda, de las pruebas aportadas y de las solicitudes que fueron elevadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, derechos consistentes en: i) el goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) la existencia del equilibrio ecológico y iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

f) Como parte actora no se presentó reclamación directa a la Corporación Autónoma Regional de Santander ni a la sociedad Rediba SA pero, se aportaron las acciones de tutela presentadas por diferentes miembros de la comunidad donde solicitaron el amparo de los derechos colectivos que se solicitan con la acción popular de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso tercero del artículo del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a la

presentación de la demanda la parte actora deberá solicitar a las entidad y/o autoridades públicas o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho y/o interés colectivo amenazado o vulnerado pero, asimismo preceptúa que excepcionalmente se podrán prescindir de dicho requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda.

2) Revisado el texto de la demanda de la acción popular de la referencia se observa que el demandante manifestó que en razón de la urgencia de la protección de los derechos colectivos invocados y en aras de evitar un mayor e irremediable perjuicio y hacer cesar el daño contingente *"que se levanta sobre la colectividad por tratarse entre otros del derecho humano y fundamental de poder acceder al Agua Potable para su consumo, a la Vivienda Digna, al Goce de un Ambiente Sano especialmente para los menores que reciben clase en la escuela situada frente al relleno , la prestación del Servicio público de aseo y el riesgo que se levanta sobre la ciénaga San Silvestre de donde se abastece toda la comunidad de Barrancabermeja, acudo a su despacho directamente y sin observar el requerimiento del Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y Guiado por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 para que sea seguido por los principios Constitucionales y específicamente, ADMITA la presente acción popular; Para que ampare los Derechos Colectivos de la Ciudad de Barrancabermeja, es especial de la Comunidad Patio Bonito en Barrancabermeja y de los menores de edad habitantes del sector donde se construyó el relleno."* (fls. 7 y 8 cdno. ppal.).

3) La comunidad ha reclamado ante la empresa Rediba SA y la Corporación Autónoma Regional de Santander a través de diferentes mecanismos judiciales como la acción de tutela, de las cuales una de ellas en la actualidad se encuentra en la Corte Constitucional para revisión, ha permitido a los demandados tener conocimiento de las inconformidades de la comunidad frente a la vulneración de sus derechos, lo que permite de

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular

presentación de la demanda la parte actora deberá solicitar a las entidad y/o autoridades públicas o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho y/o interés colectivo amenazado o vulnerado pero, asimismo preceptúa que excepcionalmente se podrán prescindir de dicho requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda.

2) Revisado el texto de la demanda de la acción popular de la referencia se observa que el demandante manifestó que en razón de la urgencia de la protección de los derechos colectivos invocados y en aras de evitar un mayor e irremediable perjuicio y hacer cesar el daño contingente *"que se levanta sobre la colectividad por tratarse entre otros del derecho humano y fundamental de poder acceder al Agua Potable para su consumo, a la Vivienda Digna, al Goce de un Ambiente Sano especialmente para los menores que reciben clase en la escuela situada frente al relleno , la prestación del Servicio público de aseo y el riesgo que se levanta sobre la ciénaga San Silvestre de donde se abastece toda la comunidad de Barrancabermeja, acudo a su despacho directamente y sin observar el requerimiento del Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y Guiado por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 para que sea seguido por los principios Constitucionales y específicamente, ADMITA la presente acción popular; Para que ampare los Derechos Colectivos de la Ciudad de Barrancabermeja, es especial de la Comunidad Patio Bonito en Barrancabermeja y de los menores de edad habitantes del sector donde se construyó el relleno."* (fls. 7 y 8 cdno. ppal.).

3) La comunidad ha reclamado ante la empresa Rediba SA y la Corporación Autónoma Regional de Santander a través de diferentes mecanismos judiciales como la acción de tutela, de las cuales una de ellas en la actualidad se encuentra en la Corte Constitucional para revisión, ha permitido a los demandados tener conocimiento de las inconformidades de la comunidad frente a la vulneración de sus derechos, lo que permite de

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA que se les garantice el derecho a la defensa pues, han tenido más de un año para enmendar los errores que han llevado al colapso de los recursos naturales básicos de los cuales se abastece la comunidad de Patio Bonito.

4) Asimismo revisados los archivos que obran dentro del disco compacto (DVD) que fue allegado con el escrito de la demanda se observa que diferentes personas han interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos que se discuten en el presente proceso contra la Corporación Autónoma Regional de Santander y la sociedad Rediba SA.

5) En este orden de ideas, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en los escritos de la demanda, de subsanación de la demanda y de los documentos que obran en el disco compacto (DVD) en aplicación excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

6) Por otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte actora según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 el juez de la acción popular podrá concederlo cuando fuere pertinente de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Por su parte, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso establecen:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)." (negritas adicionales).

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora solicitó amparo de pobreza en los siguientes términos: "*Bajo la gravedad de Juramento, manifiesto que no poseo los recursos económicos y financieros suficientes para soportar el trámite de esta acción, por tanto, Solicito al Señor Juez Concederme el **AMPARO DE POBREZA.***" (fl. 5 cdno. ppal.).

Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con las exigencias establecidas en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

7 52

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular

RESUELVE:

1º) **Admítase** en primera instancia la demanda de acción popular contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Santander y la sociedad Rediba SA.

2º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los Directores de la Corporación Autónoma Regional de Santander y de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y al representante legal de la sociedad Rediba SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) **Concédese** amparo de pobreza a la parte actora en los términos solicitado por ella.

5º) De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AP 25000-23-41-000-2016-01029-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Cristian Javier Gutiérrez Martínez contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Santander, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la sociedad Rediba SA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los que estima amenazados como consecuencia de la construcción y operación del relleno sanitario que es operado por la sociedad Rediba SA en el sector de Patio Bonito del municipio de Barrancabermeja (Santander) por encontrarse en medio de fuentes de agua que abastecen el consumo humano y por estar ubicado frente a una institución educativa, acción popular que fue admitida mediante auto de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)”.

El costo de la de la anterior comunicación deberá ser asumido por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, el cual es manejado por la Defensoría del Pueblo, asimismo la prueba de esa comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días, para el efecto **oficiese** por Secretaría anexando copia de esta providencia y del escrito de la demanda.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.


9 *SH*

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01029-00
Actor: Cristian Javier Gutiérrez Martínez
Acción popular

8º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados; en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Bogotá D.C., miércoles (11) de Mayo de 2016

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: Asunto: **Acción Popular** para la protección de **Derechos Colectivos al Medio Ambiente Sano**, la protección de áreas de especial importancia ecológica y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública del Municipio de Barrancabermeja y los habitantes de la comunidad de patio bonito.

CRISTHIAN GUTIÉRREZ
APPELADO
Rama...
Tribunal Ad...
Secret...
Folios 1 d...
- 0 -
3
- 0 -
3
10-1-MAY-2016

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandados:

- **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
- **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER (C.A.S.)**, representada por FLOR MARIA RANGEL GUERRERO
- **REDIBA S.A.** representada por LILIANA FORERO CALA

Vincule: Al Municipio de Barrancabermeja representado por el Alcalde **DARIO ECHEVERRI SERRANO** para que de acuerdo con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, para que se constituya en parte y haga valer sus derechos como ente territorial donde se desarrollan los hechos.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA: 1) Ordene a la Empresa Rediba S.A. y a la Corporación Autónoma de Santander, Suministrar inmediatamente y de forma periódica el Agua Potable para el Consumo Humano a la Comunidad de Patio Bonito y 2) realizar las gestiones y obras necesarias para iniciar inmediatamente la Construcción de un Acueducto que permita a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja garantizar el acceso al agua Potable para el consumo humano siguiendo lo establecido en la Licencia Ambiental 1121 de 2014 proferida por la Autoridad Ambiental para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario. De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.551.067 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional número 247.504 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en mi carácter de ciudadano de Barrancabermeja, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, presento ante su despacho Acción Popular, regulada por la Ley 472 de 1998, en contra del **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la **Corporación Autónoma de Santander** con domicilio principal en la Ciudad de San Gil (Departamento de Santander) y **REDIBA S.A.** con domicilio en la Ciudad de Barrancabermeja en su carácter de empresa que dispone los residuos sólidos de Barrancabermeja y al mismo tiempo es propietaria del relleno donde se depositan finalmente, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la

prestación de un buen **SERVICIO PÚBLICO** de Recolección y disposición final de basuras eficiente amparados en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, al goce de un ambiente sano amparado en el artículo 80 de la Carta Superior para que se evite un deterioro ambiental y se exija la reparación de los daños Causados, conforme a los siguientes:

2. HECHOS

1. La comunidad de Patio Bonito en el Corregimiento la Fortuna del Municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander conformada por aproximadamente 50 familias, fue afectada por la Corporación Autónoma de Santander (C.A.S.) con la expedición de Dos Licencias Ambientales que autorizaron la Construcción y Operación de DOS Rellenos Sanitarios uno de Carácter Regional conocido como Anchicayá y otro de carácter Local conocido como el ECOPARQUE REDIBA.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó medida cautelar el día 17 de junio de 2015 ordenando el la suspensión de la Ejecución de la Licencia que licenció la construcción del Relleno Sanitario Regional conocido como Anchicayá por encontrarse en el área protegida de la Ciénaga San Silvestre.
3. A aproximadamente un kilómetro de distancia dentro la misma aérea protegía y después de un proceso de sustracción por la Corporación Autónoma de Santander, se licenció el otro Relleno conocido como EcoParque Rediba que aunque es de carácter local ha venido afectando por los olores ofensivos y la alteración de las aguas rondantes la comunidad de Patio Bonito que desde su existencia se abasteció de estos acuíferos.
4. El municipio de Barrancabermeja NO CUENTA con otro lugar para disponer sus residuos sólidos pues desde el año 2000 ha venido trasladando esta responsabilidad a las administraciones siguientes lo que generó que en la actual administración se erigiera como punto de gobierno buscar un nuevo sitio para la disposición de los residuos sólidos lo que un eventual cierre del relleno de Rediba generaría crisis sanitaria tal como ha ocurrido en las dos oportunidades que por orden judicial o administrativa se ha cerrado.
5. La Corporación Autónoma de Santander otorgó mediante Resolución 1121 del día 27 del mes de Noviembre del 2014 Licencia Ambiental a la empresa REDIBA S.A., para la Construcción y operación de un Relleno Sanitario dentro del Área de especial protección de la Ciénaga San Silvestre del Municipio de Barrancabermeja.
6. La Corporación Autónoma de Santander previamente había sustraído esta zona licenciada sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja que NO CONTEMPLABA esta zona para tal fin pues es un área protegida por su importancia hídrica y natural.

7. Esta zona había sido declarada de Especial Protección por la misma Corporación Autónoma de Santander por ser un complejo de ciénagas y bosque del cual se abastece el municipio de Barrancabermeja de Agua Potable para el consumo humano por medio de su empresa Aguas de Barrancabermeja.
8. Desde que conoció el otorgamiento de esta Licencia, hasta la actualidad, se ha presentado la oposición y crítica de los ciudadanos de Barrancabermeja y en especial de los habitantes de la comunidad de Patio Bonito que es la zona donde se construyó el relleno (**población en su mayoría campesina y menores de edad**) por encontrarse en medio de las fuentes de Agua desde donde siempre se abastecieron para su consumo y por estar ubicado frente a la escuela educativa de los menores del sector, un ejemplo de ello es la acción de tutela presentada por el Señor OSWUALDO LOPEZ ante el Juzgado Promisco de Familia que en principio DECRETÓ medida Cautelar y posteriormente fue negada por improcedente.
9. **La Honorable Corte Constitucional** seleccionó esta tutela para su revisión y en dicho trámite decretó como MEDIDA CAUTELAR ordenar el Suministro de Agua Potable a la Comunidad de Patio Bonito de parte del Municipio de Barrancabermeja. Orden que no se cumple en un periodo suficiente para la comunidad afectada.
10. Desde se terminó parte de la Construcción y se inició la operación del Relleno Sanitario las condiciones del Agua de donde consumía la comunidad de Patio Bonito se vio alterada a tal punto que no se pudo volver a consumir de la misma afectándose gravemente las condiciones de vida digna de las mujeres y niños que habitan en ese sector.
11. La Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Santander a la empresa Rediba S.A. ordena a esta empresa la construcción de un acueducto para beneficiar a la Comunidad de Patio bonito con el consumo de agua potable y hasta el momento no se ha iniciado su construcción (después de un año de expedida la licencia) lo que viene afectado de forma grave a los habitantes sus Derechos Colectivos y Fundamentales.
12. La Corporación Autónoma de Santander ordenó el 25 de noviembre de 2015 como medida preventiva, “...*la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno Sanitario denominado ECOPARQUE REDIBA...*”. por encontrar fallas estructurales en la construcción del Relleno lo que genera deficiencias en la prestación de este servicio lo que genera un riesgo para la zona donde opera el relleno por ser un área protegida por su importancia ecológica.
13. Ante lo anterior el Municipio de Barrancabermeja por medio de su oficina jurídica expidió un Decreto de **emergencia sanitaria** para poder seguir disponiendo en ese relleno MIENTRAS se subsanaba por parte de REDIBA S.A. las fallas que había encontrado la Corporación Autónoma de Santander ante la falta de un lugar diferente para la disposición de estos residuos.

14. Se conoció extraoficialmente un documento fechado el día 8 de abril de 2016 donde la Corporación Autónoma de Santander CONFIRMÓ el cierre del Relleno conocido como ECOPARQUE REDIBA después encontrar que las fallas observadas en la visita no fueron corregidas ni subsanadas por la empresa prestadora del servicio público de Aseo.
15. En los últimos días (primeros del mes de mayo) se han presentado fuertes olores alrededor del relleno y la propagación de vectores que han alterado las condiciones mínimas de vida digna que Garantiza la Constitución Nacional a la comunidad de patio bonito dificultando las jornadas de Clases a los menores en la Escuela que queda ubicada frente a las instalaciones del Relleno.
16. El día 10 de mayo de 2016 se radicó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como superiores jerárquicos y autoridades en lo referente al medio ambiente solicitud de intervención para garantizar los derechos colectivos que mediante acciones judiciales han venido reclamando los habitantes ante la Empresa Rediba y la Corporación Autónoma de Santander sin ninguna respuesta efectiva; ante la urgencia por los olores ofensivos que se desprenden del relleno, la proliferación de vectores, la alteración de las agua de consumo humano no se esperó su respuesta para radicar esta acción popular.

2. PRETENSIONES

AMPARE: Los Derechos Colectivos de la Comunidad de Barrancabermeja que toma su agua potable para el consumo humano de la Ciénaga San Silvestre que está amenazada por la construcción y operación del Relleno Sanitario de Rediba en su área protegida.

AMPARE: Los Derechos Colectivos de la Comunidad de Patio Bonito de Barrancabermeja conformada en su mayoría por campesinos y menores de edad para que puedan continuar gozando de un ambiente sano tal como lo venían haciendo hace más de 30 años de estar asentados en ese lugar y seguir consumiendo agua potable.

ORDENE: A la Corporación Autónoma de Santander exigir el cumplimiento de la Licencia otorgada a la Empresa REDIBA S.A. por encontrar demostrado la inobservancia de la misma por parte de la empresa Demandada.

ORDENE: A la empresa Rediba S.A. garantizar prestar un servicio de Tratamiento adecuado que NO AFECTE las aguas de la Ciénaga San Silvestre de donde consume el Agua el Municipio de Barrancabermeja.

ORDENE: A la Corporación Autónoma de Santander y a la Empresa Rediba la construcción de un Acueducto para el consumo del Agua Potable de la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja tal como lo dispone la licencia 1121 de 2014.

3. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Los derechos Colectivos amenazados son los descritos en los Artículos 78, 79 y 80 de la Constitución Nacional desarrollados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

4. AMPARO DE POBREZA

Bajo la gravedad de Juramento, manifiesto que no poseo los recursos económicos y financieros suficientes para soportar el trámite de esta acción, por tanto, Solicito al Señor Juez, Concederme el **AMPARO DE POBREZA**.

5. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y MEDIDA CAUTELAR

Ordene como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** de acuerdo a lo establecido en el **artículo 234 de la ley 1437 de 2011** a la Empresa Rediba S.A. y a la Corporación Autónoma de Santander, Suministrar inmediatamente y de forma periódica el Agua Potable para el Consumo Humano a la Comunidad de Patio Bonito a partir de la admisión de la presente acción popular mientras se desarrolla su trámite y,

Como **MEDIDA CAUTELAR** de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 y 230 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 2) realizar las gestiones y obras necesarias para iniciar inmediatamente la Construcción de un Acueducto que permita a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja garantizar el acceso al agua Potable para el consumo humano siguiendo lo establecido en la Licencia Ambiental 1121 de 2014 proferida por la Autoridad Ambiental para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario. De acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en auto del 18 de julio de 2007, expediente AP.3595-01, dice el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el Juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decreta las medidas previas que estime pertinentes para “... *prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...*”. Daño que en el presente caso

se encuentra demostrado al observar que por la alteración de las condiciones del Agua la comunidad de Patio Bonito NO PUDO volver a consumirla lo que obligó a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en su sala de Revisión a ordenar el suministro Constante de Agua a ese sector de la población tal como se demuestra en el documento aportado magnéticamente.

Es importante señalar, que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el proceso podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo o un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe de inminente ocurrencia y que no da tiempo para esperar el fallo definitivo. El Objetivo pretendido con esta solicitud de medida cautelar de urgencia es garantizarle a la comunidad el acceso al Agua Potable para su consumo pues el Daño a sus fuentes de abastecimiento YA ESTA CAUSADO como se demuestra sumariamente con los videos aportados y lo valorado por la CORTE CONSTITUCIONAL

En el terreno donde está operando el Relleno Sanitario, tiene nacimientos de agua que reclaman las comunidades del Sector como propias desde hace más de 30 años, pues manifiestan que como no tienen Acueducto ellos se abastecían directamente del agua que brota de la tierra y con las cuales también riegan sus cultivos de Pan Coger tal como se puede comprobar con el testimonio de SAIDA FLOREZ, representante de los habitantes de la zona.

Quedan aquí sustentados los requisitos establecidos en el artículo 230 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 y los dos principios establecidos y desarrollados en la Sentencia SU-913 de 2009 el primero PERICULUM IN MORA que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un daño mayor al que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del Proceso. El Segundo principio es el FAMUS BONI IURIS, que aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios asegura la doctrina deben operar de manera concurrente, y en este caso particular así se ha demostrado por lo que de manera URGENTE SE LE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR,

6. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE AMISIÓN Y COMPETENCIA

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 78.79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998. Que le da Competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia por tratarse de un Tema Ambiental que le compete al todo el País, y estar como Demandados entre otros el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como titular de la política ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 que en su artículo segundo manifiesta:

Artículo 2º.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

Así mismo, figura como Demandado la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** cuya función es velar por la participación ciudadana en lo relativo al los trámites de licencias y permisos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3573 de 2011.

COMO JUSTIFICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011-

Por esta Razón y ante la Urgencia de Protección de los Derechos Colectivos Afectados por los Demandados, evitar un perjuicio mayor e irremediable y hacer cesar el daño contingente que se levanta sobre la colectividad por tratarse entre otros del derecho humano y fundamental de poder acceder al Agua Potable para su consumo, a la Vivienda Digna, al Goce de un Ambiente Sano especialmente para los menores que reciben clase en la escuela situada al frente del Relleno, la prestación del Servicio público de aseo y el riesgo que se levanta sobre la ciénaga San Silvestre de donde se abastece toda la comunidad de Barrancabermeja, acudo a su despacho inmediatamente y sin observar el requerimiento del Artículo 144 Del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; y Guiado por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 para que seguido por los principios Constitucionales y específicamente los de Prevalencia del Derecho Sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, **ADMITA** la Presente acción popular, Para que ampare los Derechos Colectivos de la Ciudad de Barrancabermeja, en especial de la Comunidad patio

Bonito en Barrancabermeja y de los menores de edad habitantes del sector donde se construyó el relleno.

Tenga en cuenta también Honorable Magistrado que la Comunidad ya ha reclamado ante la Empresa Rediba S.A. y la Corporación Autónoma de Santander mediante acciones judiciales como la Tutela, una de ellas que en la actualidad se encuentra en la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional con los Radicados T-4.917.401 al T-4.836.791. lo que le permite a los Demandados de acuerdo al artículo 144 inciso tercero conocer las inconformidades que ha tenido la Comunidad frente a la vulneración de sus derechos colectivos, lo que garantiza para las partes el derecho de defensa pues ha tenido hace más de un año la oportunidad de enmendar los errores que hoy han llevado a un colapso total de los recursos naturales básicos de los que se abastece la comunidad de Patio Bonito para su vida digna lo que hace que esta acción popular no les represente una sorpresa o vulneración de garantías a los Demandados.

También tenga en cuenta honorable Magistrado, lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A con Concejero Ponente el Dr. **HERNAN ANDRADE RINCON**, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01 donde manifestó sobre el inciso 3 del artículo 144 que dice.

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...”

Sobre la aplicación del inciso citado, el Órgano Superior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa afirmó

“...Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma...”

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que

efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... (Subrayado fuera de Texto).

LA ACCIÓN POPULAR COMO PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha calificado al medio ambiente como **un bien jurídico constitucionalmente protegido**, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho.

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión

se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

La consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada.

Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad.

La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “... a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad...”.

6. PRUEBAS

1. Copia de la Licencia Ambiental 1121 de 2014 que autorizó la construcción y operación del Relleno Sanitario conocido como Ecoparque Rediba (Anexa en D.V.D.)
2. Auto S.A.A. No. 0116 de 2016 proferido por la Corporación Autónoma de Santander por medio del cual se formulan Cargos y se dictan otras disposiciones. (Anexo en D.V.D.)
3. Decreto de Medida Cautelar proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Licencia del Relleno Conocido como Anchicayá de idénticas características al de REDIBA S.A. en la misma zona protegida de la Ciénaga San Silvestre (Anexo D.V.D.)

4. Auto del Consejo de Estado que CONFIRMÓ la medida Cautelar contra otra Licencia de relleno Sanitario de idénticas características al de Rediba la misma zona protegida de la Ciénaga San Silvestre de fecha 15 de Octubre de 2015 con Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ. (Anexo D.V.D.)
5. Acuerdo de Sustracción del área Protegida número 261 del 8 de julio del 2014. (Anexo D.V.D.)
6. Copia de la Decisión de la acción de Tutela presentadas por OSWALDO LOPEZ PRADA y otros oponiéndose a la Construcción del Relleno solicitando el amparo de sus derechos Constitucionales. (Anexo D.V.D.)
7. Copia de la Solicitud de intervención al Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo Sostenible y a la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA)
8. Copia de la Decisión de la Corte Constitucional de Proveer de agua a la Comunidad de Patio Bonito de Forma Periódica. (Anexo D.V.D.)
9. Videos de las Noticias y Testimonios sobre lo que ha venido padeciendo la Comunidad de Patio Bonito desde la expedición de la Licencia Ambiental.

TESTIMONIALES

10. Ordene el Testimonio de la Señora SAIDA FLOREZ, edil y representante de la Comunidad de Patio Bonito que puede ser localizada en el Número Celular 3142464605
11. Ordene el Testimonio de la Comunicadora Social HYDAMIS ACERO DEVIA, quien desde el inicio de operación del Relleno ha seguido el proceso de deterioro de las Condiciones Ambientales, ella puede ser localizada en el Número Celular 3125349107

ORDENE:

12. Copia de la pruebas técnicas realizadas por la Honorable Corte Constitucional y la Corporación Autónoma de Santander que ya han sido Practicadas.
13. Si lo considera Necesario una nueva inspección a la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja y al Relleno Sanitario de Rediba S.A. para que verifique las condiciones del agua en las zonas aledañas al Relleno.

7. NOTIFICACIONES

Al Demandante: En la Carrera 40 número 22^a 33 oficina TAL del Barrio Quinta paredes en la Ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico cristhian.gutie@gmail.com y en el número celular 3108818003.

A los Demandados:

1. Al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la calle 37 número 8-40 Conmutador 3323400
2. A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la calle 37 número 8-40 conmutador 2540111
3. La Directora de la Corporación Autónoma de Santander (C.A.S.) **FLOR MARIA RANGEL** que puede ser localizada en la Carrera 12 número 9 – 06 de San Gil (Santander) PBX 7240762 extensión 1000 Horario de Atención de Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.
4. A LILIANA FORERO CALA, como Gerente General de REDIBA S.A. en la Calle 57 número 15c-03 del Barrio Pueblo –Nuevo en la Ciudad de Barrancabermeja Teléfono, 6116211. En Bucaramanga en la calle 55 número 23 -55 teléfono 6576952.

Acompañó en la presente Acción Popular un D.V.D. con soportes magnéticos de los hechos descritos,

De ustedes Atentamente,



CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.026.551.067 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.504 del C.S. de la Judicatura.



Bogotá D.C., 5 de Mayo de 2016

15 folios

Señores

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

E. S. D.

Ref. Asunto: Solicitud de Intervención por Olores Ofensivos

Motivo: Operación de Relleno Sanitario en Barrancabermeja

Respetados Señores,

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.551.067 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional número 247.504 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en mi carácter de ciudadano de Barrancabermeja, en ejercicio del artículo 23 y 88 de la Constitución Política, y guiado por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y por la Ley 472 de 1998, de manera formal y respetuosa le solicito se sirva INTERVENIR ante la **Corporación Autónoma de Santander con domicilio principal en la Ciudad de San Gil (Departamento de Santander) y REDIBA S.A.** con domicilio en la Ciudad de Barrancabermeja en su carácter de empresa que dispone los residuos sólidos de Barrancabermeja y al mismo tiempo es propietaria del relleno donde se depositan finalmente, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la prestación de un buen servicio público de Recolección y disposición final de basuras eficiente en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, al goce de un ambiente sano amparado en el artículo 80 de la Carta Superior para que se evite un deterioro ambiental mayor al existente y se exija la compensación de los daños Causados, conforme a los siguientes:

2. HECHOS

1. La Corporación Autónoma de Santander otorgó mediante Resolución 1121 del día 27 del mes de Noviembre del 2014 Licencia Ambiental a la empresa REDIBA S.A., para la Construcción y operación de un Relleno Sanitario dentro del Área de especial protección de la Ciénaga San Silvestre del Municipio de Barrancabermeja.
2. La Corporación Autónoma de Santander previamente había sustraído esta zona licenciada sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja que NO CONTEMPLABA esta zona para tal fin pues es un área protegida por su importancia hídrica y natural.
3. Esta zona había sido declarada de Especial Protección por la misma Corporación Autónoma de Santander por ser un complejo de ciénagas y bosque del cual se abastece el municipio de Barrancabermeja de Agua Potable para el consumo humano por medio de su empresa Aguas de Barrancabermeja.

4. Desde que conoció el otorgamiento de esta Licencia, hasta la actualidad, se ha presentado la oposición y crítica de los ciudadanos de Barrancabermeja y en especial de los habitantes de la comunidad de Patio Bonito que es la zona donde se construyó el relleno (**población en su mayoría campesina y menores de edad**) por encontrarse en medio de las fuentes de Agua desde donde siempre se abastecieron para su consumo y por estar ubicado frente a la escuela educativa de los menores del sector.
5. Desde se terminó parte de la Construcción y se inició la operación del Relleno Sanitario las condiciones del Agua de donde consumía la comunidad de Patio Bonito se vio alterada a tal punto que no se pudo volver a consumir de la misma afectándose gravemente las condiciones de vida digna de las mujeres y niños que habitan en ese sector.
6. La Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Santander a la empresa Rediba S.A. ordena a esta empresa la construcción de un acueducto para beneficiar a la Comunidad de Patio bonito con el consumo de agua potable y hasta el momento no se ha iniciado su construcción (después de un año de expedida la licencia) lo que viene afectado de forma grave a los habitantes.
7. La Corporación Autónoma de Santander ordenó el 25 de noviembre de 2015 como medida preventiva, “...*la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno Sanitario denominado ECOPARQUE REDIBA...*”. por encontrar fallas estructurales en la construcción del Relleno lo que genera deficiencias en la prestación de este servicio lo que genera un riesgo para la zona donde opera el relleno por ser un área protegida por su importancia ecológica.
8. Ante lo anterior el Municipio de Barrancabermeja por medio de su oficina jurídica expidió un Decreto de **emergencia sanitaria** para poder seguir disponiendo en ese relleno MIENTRAS se subsanaba por parte de REDIBA S.A. las fallas que había encontrado la Corporación Autónoma de Santander ante la falta de un lugar diferente para la disposición de estos residuos.
9. Se conoció extraoficialmente que el día 8 de abril de 2016 la Corporación Autónoma de Santander CONFIRMÓ el cierre del Relleno conocido como ECOPARQUE REDIBA después encontrar que las fallas observadas en la visita no fueron corregidas ni subsanadas por la empresa prestadora del servicio público de Aseo.
10. En los últimos días (primeros del mes de mayo) se han presentado fuertes olores alrededor del relleno y la propagación de vectores que han afectado la comunidad de patio bonito y la escuela donde los menores de edad reciben clases pues esta se encuentra ubicada en frente del Relleno Sanitario.
11. En esa misma zona protegida la Corporación Autónoma de Santander expidió otra licencia para la construcción de otro Relleno Sanitario conocido como Anchicayá el cual se encuentra cerrado por orden dictada en medida cautelar proferida por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmadas posteriormente por el Honorable Consejo de Estado.

2. PETICIÓN

De manera formal y respetuosa le solicito se sirvan intervenir en el Relleno Sanitario de Rediba ubicado en el sector de Patio Bonito en el municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander para que garantice a sus pobladores y habitantes el goce de un ambiente Sano y el goce del derecho al Agua Potable que se vio afectado con la operación del Relleno Sanitario en ese sector.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 40 número 22^a -33 del Barrio Quintaparedes en la ciudad de Bogotá D.C., y en el Correo Electrónico crsthian.gutie@gmail.com o en el número celular 3108818003.

Atentamente,



CRISTHIAN J. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.026.551.067 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.504 del C.S. de la J.

Adjunto: Documento de la C.A.S. confirmando el cierre del Relleno de Rediba S.A. en Barrancabermeja

Bogotá 5 de Mayo de 2016



Radicación 2016022954-1-000
Fecha: 2016-05-10 14:10 PRO 2016022954
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 3
Remitente: ATM010847 CRISTHIAN JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

E. S. D.

15 folios

Ref. Asunto: Solicitud de Intervención por Olores Ofensivos
Motivo: Operación de Relleno Sanitario en Barrancabermeja

Respetados Señores,

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.551.067 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional número 247.504 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en mi carácter de ciudadano de Barrancabermeja, en ejercicio del artículo 23 y 88 de la Constitución Política, y guiado por el artículo 144 de la ley 1437 de 211 y por la Ley 472 de 1998, de manera formal y respetuosa le solicito se sirva INTERVENIR ante la **Corporación Autónoma de Santander con domicilio principal en la Ciudad de San Gil (Departamento de Santander) y REDIBA S.A.** con domicilio en la Ciudad de Barrancabermeja en su carácter de empresa que dispone los residuos sólidos de Barrancabermeja y al mismo tiempo es propietaria del relleno donde se depositan finalmente, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la prestación de un buen servicio público de Recolección y disposición final de basuras eficiente en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, al goce de un ambiente sano amparado en el artículo 80 de la Carta Superior para que se evite un deterioro ambiental mayor al existente y se exija la compensación de los daños Causados, conforme a los siguientes:

2. HECHOS

1. La Corporación Autónoma de Santander otorgó mediante Resolución 1121 del día 27 del mes de Noviembre del 2014 Licencia Ambiental a la empresa REDIBA S.A., para la Construcción y operación de un Relleno Sanitario dentro del Área de especial protección de la Ciénaga San Silvestre del Municipio de Barrancabermeja.
2. La Corporación Autónoma de Santander previamente había sustraído esta zona licenciada sin tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja que NO CONTEMPLABA esta zona para tal fin pues es un área protegida por su importancia hídrica y natural.
3. Esta zona había sido declarada de Especial Protección por la misma Corporación Autónoma de Santander por ser un complejo de ciénagas y bosque del cual se abastece el municipio de Barrancabermeja de Agua Potable para el consumo humano por medio de su empresa Aguas de Barrancabermeja.

4. Desde que conoció el otorgamiento de esta Licencia, hasta la actualidad, se ha presentado la oposición y crítica de los ciudadanos de Barrancabermeja y en especial de los habitantes de la comunidad de Patio Bonito que es la zona donde se construyó el relleno (población en su mayoría campesina y menores de edad) por encontrarse en medio de las fuentes de Agua desde donde siempre se abastecieron para su consumo y por estar ubicado frente a la escuela educativa de los menores del sector.
5. Desde se terminó pare de la Construcción y se inició la operación del Relleno Sanitario las condiciones del Agua de donde consumía la comunidad de Patio Bonito se vio alterada a tal punto que no se pudo volver a consumir de la misma afectándose gravemente las condiciones de vida digna de las mujeres y niños que habitan en ese sector.
6. La Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Santander a la empresa Rediba S.A. ordena a esta empresa la construcción de un acueducto para beneficiar a la Comunidad de Patio bonito con el consumo de agua potable y hasta el momento no se ha iniciado su construcción (después de un año de expedida la licencia) lo que viene afectado de forma grave a los habitantes.
7. La Corporación Autónoma de Santander ordenó el 25 de noviembre de 2015 como medida preventiva, "*...la suspensión inmediata de la disposición final de residuos sólidos en el relleno Sanitario denominado ECOPARQUE REDIBA...*". por encontrar fallas estructurales en la construcción del Relleno lo que genera deficiencias en la prestación de este servicio lo que genera un riesgo para la zona donde opera el relleno por ser un área protegida por su importancia ecológica.
8. Ante lo anterior el Municipio de Barrancabermeja por medio de su oficina jurídica expidió un Decreto de emergencia sanitaria para poder seguir disponiendo en ese relleno MIENTRAS se subsanaba por parte de REDIBA S.A. las fallas que había encontrado la Corporación Autónoma de Santander ante la falta de un lugar diferente para la disposición de estos residuos.
9. Se conoció extraoficialmente que el día 8 de abril de 2016 la Corporación Autónoma de Santander CONFIRMÓ el cierre del Relleno conocido como ECOPARQUE REDIBA después encontrar que las fallas observadas en la visita no fueron corregidas ni subsanadas por la empresa prestadora del servicio público de Aseo.
10. En los últimos días (primeros del mes de mayo) se han presentado fuertes olores alrededor del relleno y la propagación de vectores que han afectado la comunidad de patio bonito y la escuela donde los menores de edad reciben clases pues esta se encuentra ubicada en frente del Relleno Sanitario.
11. En esa misma zona protegida la Corporación Autónoma de Santander expidió otra licencia para la construcción de otro Relleno Sanitario conocido como Anchicayá el cual se encuentra cerrado por orden dictada en medida cautelar proferida por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmadas posteriormente por el Honorable Consejo de Estado.

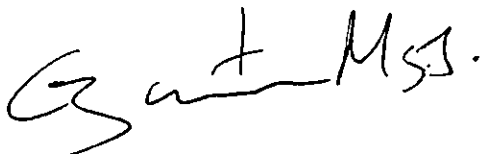
2. PETICIÓN

De manera formal y respetuosa le solicito se sirvan intervenir en el Relleno Sanitario de Rediba ubicado en el sector de Patio Bonito en el municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander para que garantice a sus pobladores y habitantes el goce de un ambiente sano y el goce del derecho al Agua Potable que se vio afectado con la operación del Relleno Sanitario en ese sector.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 40 número 22ª -33 del Barrio Quintaparedes en la ciudad de Bogotá D.C., y en el Correo Electrónico cristhian.gutie@gmail.com o en el número celular 3108818003.

Atentamente,



CRÍSTHIAN J. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.026.551.067 de Bogotá D.C.

T.P. No. 247.504 del C.S. de la J.

Adjunto: Documento de la C.A.S. confirmando el cierre del Relleno de Rediba S.A. en Barrancabermeja

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Honorable Magistrado
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B

9 Folios /1 D.V.D./1 anexo

Ref. Asunto: ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandado: Min. De medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Respetado Señor Magistrado,

ads
artículo

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, actor popular en el proceso de la referencia de manera formal y respetuosa, dentro del término y oportunidad acudo a su despacho para presentar escrito de Subsanación a la Demanda Popular con radicado de la referencia inadmitida por auto del día diecisiete de mayo del presente año para solicitarle que ADMITA la acción popular al observar que el despacho dio prevalencia a requisitos formales sobre los sustanciales para inadmitir la demanda de acuerdo con los siguientes argumentos.

El punto 3 y 4 del Auto del (17) de Mayo de 2016 se centra en el requisito procesal introducido por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la reclamación previa que se debe agotar ante las autoridades que se consideran están vulnerando los derechos colectivos; sin embargo, se desconoció por el despacho pues no se hizo referencia a ella la solicitud de aplicación de la excepción del mismo artículo 144 inciso 3, tampoco se pronunció sobre las proposiciones planteadas en la demanda sustentadas en la ley 472 de 1998, estas son:

1. La demanda solicitó la aplicación de la excepción del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. (**El despacho No se pronunció sobre esto**)
2. El punto 4 del Auto inadmisorio dice que “*las solicitudes de protección o amparo de derechos y/o intereses colectivos no son iguales en ambos casos*” para hacer referencia a la Reclamación presentada al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**El despacho desconoció el artículo 5 inciso 3 de la Ley 472 de 1998**)
3. No se desconocen las Garantías Procesales y el equilibrio de las Partes pues ninguna es sorprendida con esta acción popular ya que conocen esta reclamación en busca de protección de Derechos Colectivos desde el mismo momento de la expedición de la licencia que autorizó la construcción y operación del Relleno Sanitario. (Es el fin del artículo 144 de la ley 1437 de 2011)

4. **No se aplicó el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.**

S.S. T. ADU. C. MARCA
36218 23-MAY-16 16:43

1. LA DEMANDA SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 144 INCISO (3) TERCERO

PLANTEA el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en su inciso tercero la excepción al requisito de reclamación cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses o derechos colectivos de la siguiente forma:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negritas fuera de texto)

El sustento para aplicar esta excepción está relacionado en el numeral (6) de la demanda popular que hace referencia a los FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ADMISIÓN Y COMPETENCIA, en el subtítulo que dice como JUSTIFICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 de 2011 que el despacho no observó o pasó inadvertida pues no se pronunció frente a la solicitud en el auto del día (17) de mayo que inadmitió la demanda y, esta petición está sustentada en los documentos y noticias aportadas en el D.V.D. como medio Digital donde se evidencia el reclamo de los campesinos por la alteración de las condiciones del agua que los abastece para su consumo diario así como las muertes de los peces de la zona desde la instalación y funcionamiento del relleno sanitario de Rediba en el lugar donde ellos han habitado históricamente y frente a la escuela.

Se enfocó el Auto que inadmitió la demanda en observar requisitos formales mínimos para darle prevalencia a lo procesal sobre lo sustancial; la acción popular busca proteger con este

28

procedimiento judicial el derecho Colectivo Fundamental al Goce del Ambiente sano que se materializa entre otras formas con el acceso al Agua Potable para el consumo humano, esta acción judicial es de carácter CONSTITUCIONAL pues nace en el artículo 88 de la Constitución Nacional que dice:

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Este artículo fue reglamentado por la ley 472 de 1998 que en su artículo 5 desarrolla el trámite de la ACCIÓN POPULAR así:

Artículo 5°.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. **Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.**

El principal derecho Colectivo afectado por la operación del Relleno Sanitario de REDIBA S.A. es el del Goce del Ambiente Sano afectado con la proliferación de Olores Ofensivos y con la alteración de las condiciones del Agua, que se alteró desde la operación del relleno sanitario en esa área de especial protección ecológica. (El área es protegida tal como se demostró con el documento de Sustracción que se realizó por la Corporación Autónoma de Santander para poder posteriormente expedir la licencia 1121 de 2014).

Sobre el derecho Fundamental al Agua (Que es lo que se reclama como pretensión principal en esta acción popular) la Honorable Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente en decisiones Constitucionales como la expresada en el expediente T-740 de 2011 que:

“La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible

78

para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición”

Por lo anterior y teniendo en cuenta las narraciones y pruebas aportadas en la acción popular y en este escrito de Subsanción de manera formal y respetuosa le solicito que admita la acción popular dándole prevalencia al Derecho Sustancial Constitucional sobre el procesal legal.

2. -LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN O AMPARO DE DERECHOS Y/O INTERESES COLECTIVOS NO SON IGUALES EN AMBOS CASOS-

Afirma el despacho en el Punto 4 del Auto inadmisorio que *“se observa que las solicitudes de protección o amparo de los derechos y/o intereses colectivos no son iguales en ambos casos”* y que no se allegó constancia de la reclamación previa ante la Corporación Autónoma de Santander y la Sociedad Rediba S.A. de conformidad con lo exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Frente a esta reclamación primero hay que recordar que se solicitó la aplicación de la excepción del inciso 3 del Artículo 144 del CPACA, y se narró en la demanda de forma clara los hechos por la cual se solicitaba esta aplicación y se soportó en las imágenes de las noticias sobre los hechos que estaban ocurriendo en el sector de patio bonito y las evidentes afectaciones que estaba padeciendo la comunidad con la operación del Relleno Sanitario de Rediba S.A. que desde que inició a funcionar empezó a alterar las condiciones del agua que consumían los pobladores del sector.

Sobre la excepción del artículo 144 numeral 3, el Honorable Consejo de Estado manifestó en Providencia del 20 de Noviembre del 2014 de radicado 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP) con ponencia de la Consejera **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO** que *“cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos o intereses colectivos... en observancia del Derecho Sustancial sobre el Procesal y por la importancia del tema que se expone se debe admitir la demanda independientemente de si prospera o no.”* (Documento anexo en el D.V.D.)

Los hechos narrados en la Demanda le permite inferir al Despacho el peligro que se levanta sobre la colectividad de la Comunidad de Patio Bonito en el Municipio de Barrancabermeja con la operación del Relleno Sanitario de Rediba así mismo, la administración de justicia ya se ha visto en diferentes oportunidades accionada por la comunidad y los habitantes de Barrancabermeja por Reclamo de la Protección de los Derechos Colectivos donde uno de ellos fue tutelado por el Juez Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja que ordenó en Primera Instancia el Cierre del Relleno de Rediba S.A.; otras dos de esas acciones de tutela se encuentran seleccionadas por la Honorable Corte Constitucional para su revisión hace más de un año; lo que demuestra que las entidades ya han sido requeridas para la solución de las afectaciones aquí reclamadas.

La interpretación restringida que da el despacho a la aplicación del Artículo 144 de la ley 1437 de 2011 no es consonante con el espíritu de su ley de lo manifestado por el Honorable

Consejo de Estado pues debe el Señor Magistrado procurar una interpretación diferente en el ejercicio de la Acción Popular que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la ley le dieron, pues la reclamación la puede hacer cualquier persona que este legitimada para iniciar la acción popular con la única obligación de que en la demanda se aporten, tal como se hizo con las decisiones de tutela que se declararon improcedentes pero que hoy se encuentran seleccionadas por la Honorable Corte Constitucional incluso, con una orden de proveer agua por parte del Municipio que no se cumple cabalmente. (Esto fue aportado en medio magnético D.V.D. y nuevamente en este).

El despacho impone una exigencia gramatical o literaria frente a las solicitudes presentadas al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad de Licencias Ambientales, pues de la mera lectura de las solicitudes presentadas a las autoridades se puede desprender que si se hace referencia a los derechos colectivos invocados en la demanda, solo que por tratarse de una urgencia frente a la contingencia que está afrontando la comunidad afectada, al momento de la redacción de la Demanda no se transliteró de forma idéntica las solicitudes presentadas.

Ahora el Señor Magistrado en esta actuación debe procurar la Defensa de los Derechos Colectivos por encima de los requisitos formales ya que puede observar con las pruebas aportadas que los derechos sustanciales amenazados y lesionados al ser ponderados con los procesales exigidos por el despacho tienen mayor importancia; y reitero nuevamente, ya anteriormente se le ha reclamado a la Corporación Autónoma de Santander y a la Empresa REDIBA S.A. por la afectación de los Derechos Colectivos solicitados en esta Demanda.

El señor Magistrado debe actuar en este procedimiento como un JUEZ CONSTITUCIONAL, pues es la carta Política la fuente de la acción popular tal como se le referenció en la demanda y guiarse por el artículo 5 numeral 3 de la ley 472 de 1998 que dice:

Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda. (Negrillas fuera de texto)

En el punto 5 del Auto Inadmisorio “le ordena a la parte actora que corrija la Demanda en el sentido de acreditar en debida forma o reformar el escrito de la demanda de conformidad con los derechos colectivos que consignó en las solicitudes que elevó ante el Ministerio del

Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales así como la de aportar la constancia de la Reclamación ante la Totalidad de las Autoridades Públicas y Sociedad Demandada de conformidad con lo exigido en el inciso tercero del Artículo 144 del CPACA”.

Es claro que los derechos Colectivos Reclamados en la Acción Popular están relacionados en los escritos y su vulneración se puede desprender de la narración de los hechos de la demanda, de las pruebas aportadas, de las Solicitudes al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, estos son los descritos en la ley 478 de 1998 que dicen:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- c) La existencia del equilibrio ecológico.
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

No debe el despacho ceñirse a la Literalidad de una Trascricpción en la redacción de una acción Popular que es de carácter Constitucional, y menos cuando los derechos colectivos invocados son Tan Fundamentales como el acceso al Agua para su consumo en protección de Derechos de Menores y mujeres que habitan y estudian en los alrededores del relleno que se construyó en su sector después de más de treinta años habitándolo.

Se solicita al Despacho hacer una lectura detenida de la totalidad del escrito de la demanda y pronunciarse sobre lo aquí expuesto pues mientras pasan los días durante la admisión, y el despacho delibera sobre los requisitos formales para la ahora subsanación y posteriores pronunciamientos, los habitantes de la Comunidad de Patio Bonito en el Municipio de Barrancabermeja, padecen las consecuencias de una Licencia Ambiental otorgada a Rediba S.A. para la Construcción de un Relleno Sanitario en el Área Protegida de la Ciénaga San Silvestre que no pudieron volver a consumir las aguas que nacían en sus tierras y vieron sus noches ofendidas por los olores y vectores que nacen ahora en ese lugar.

Como actor Popular NO PRESENTÉ reclamación directa a la Corporación Autónoma de Santander ni a la empresa Rediba S.A., sin embargo aporté las acciones de tutela presentadas por la comunidad reclamando los derechos colectivos que aquí solicito para que sean amparados por el despacho, lo que cumple el tenor del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y garantiza el equilibrio de las Partes y el respeto del debido proceso a las mismas pues para ellas no representa una sorpresa esta actuación, ni la admisión un desborde de la competencia del Tribunal Administrativo, pues los demandados ya han podido con mucha anterioridad subsanar estas afectaciones que vienen realizando al medio ambiente en la prestación del Servicio Público.

No Puede el despacho pedir una correspondencia entre los escritos presentados a las entidades y los redactados en la demanda popular toda vez que impone una carga innecesaria para la protección de garantías fundamentales y cada entidad tiene un objetivo y una relación con cada derecho aquí solicitado, por lo que le corresponde al Señor

31

Magistrado como Juez Constitucional guiado por la ley 472 de 1998 reconducir la petición de la demanda popular para buscar la efectividad de la Constitución Nacional en la protección de los derechos Colectivos al Medio Ambiente, a la Protección de los Recursos Naturales que garanticen el equilibrio ecológico y a la Prestación del Servicio Público que garantice la salubridad pública.

3. NO SE DESCONOCEN LAS GARANTÍAS PROCESALES Y EL EQUILIBRIO DE LAS PARTES

El requerimiento previo como requisito para la admisión de la Demanda que exige el Despacho en el auto inadmisorio de la Acción Popular lo que busca es que la autoridad o el particular en ejercicio de las funciones administrativas adopte las medidas necesarias para la protección de del Derecho o Interés Colectivo Amenazado o violado; lo que en este procedimiento se encuentra completamente abordado por las razones antes expuestas en este escrito de subsanación.

Las autoridades Demandadas NO HAN TOMADO MEDIDAS desde que se iniciaron las reclamaciones por parte de la Comunidad de patio Bonito y los Habitantes de Barrancabermeja, y prueba de ellos son las Acciones de Tutela Aportadas en la Demanda que dan cuenta de que las autoridades están enteradas de las afectaciones que vienen desarrollando con su acción y omisión desde la expedición de la Licencia que autorizó la creación y operación del Relleno Sanitario en el área Protegida.

Busca el Auto inadmisorio configurar una causal imposible de cumplir so pena del Rechazo de la Demanda, pues al no haberse transcrito de forma idéntica las solicitudes presentadas a las Autoridades y a la Empresa demandada, subsanar esta formalidad exigiría más tiempo de los tres días permitidos por la ley 472 de 1998 en su artículo 20, siendo que la demanda presentada Cumple con los Requisitos exigidos por la misma ley y en ella se solicitó aplicar la excepción del artículo 144 de acuerdo a los hechos narrados y probados en el escrito y ampliados en esta subsanación pues la afectación se sigue materializando.

Los sujetos Procesales conocen estas reclamaciones, y como se dijo anteriormente, mientras se debate el cumplimiento de unas formalidades procesales, los derechos colectivos fundamentales de la Comunidad de Patio Bonito en Barrancabermeja siguen afectados por la contaminación del Agua que consumían y los olores ofensivos que nacen en el nuevo relleno.

Así mismo la población de Barrancabermeja se encuentra expuesta al Daño Contingente de su única fuente de agua potable por el riesgo del derrame de lixiviados por las escorrentías que nacen en ese lugar, que es área protegida por ser un complejo acuífero del sector y desembocan en su principal humedal.

4. APLIQUE EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

El artículo 80 de la Constitución Nacional, impone al Estado PREVENIR y controlar los factores de deterioro ambiental:

32

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

*Además, **deberá prevenir** y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

La Corte Constitucional en sentencia C-988 de 2004, consideró que los deberes de protección al medio ambiente se materializan en el principio de precaución el cual se encuentra constitucionalizado: **“en cierta medida, la carta ha constitucionalizado el llamado “Principio de Precaución” pues les impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”**.

Igual relevancia tiene en el ámbito internacional el principio número 15 de la declaración de Rio de Janeiro de Junio de 1992, sobre medio Ambiente y Desarrollo, se refiere al principio de Precaución de la Siguiete manera:

Principio 15: con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la FALTA DE CERTEZA CIENTIFICA ABSOLUTA no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente. (Subrayado fuera del Texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-055 de 2011, magistralmente enseñó que el estado Colombiano acogió como parte de su legislación interna la aplicación del Principio de Precaución, contenido en el Artículo 15 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo, que señaló:

“con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la Falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.”

En el precedente jurisprudencial citado, se dijo puntualmente, que dicho principio, integrado a nuestra legislación en la ley 99 de 1993, señala en el artículo 1.1, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible, previstos en la declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Se puede observar en los Videos y Documentos anexos en esta solicitud que el área del Predio donde Funciona el Relleno Sanitario de Rediba S.A., se encuentra en una zona boscosa, con nacimientos de agua que llegan a la Ciénaga San Silvestre, que se están afectando habitantes del sector y se está poniendo en peligro la única fuente de consumo de

agua de la Ciudad de Barrancabermeja. Lo que hace constitucionalmente viable la aplicación de la Admisión de la Acción Popular y el decreto de la Medida Cautelar de urgencia sustentada entre otros motivos, en el Constitucionalizado Principio de Precaución.

SOLICITUD

1. De manera formal y respetuosa, atendiendo los argumentos expuestos anteriormente le solicito se pronuncie sobre los argumentos presentados en la acción popular y en esta subsanación, Admita la Presente acción Popular y realice las declaraciones correspondientes con su admisión, medida cautelar de urgencia y traslado de la medida cautelar.

ANEXOS

1. D.V.D. con las noticias que han trascurrido desde la radicación de la Acción Popular hasta la presentación de este escrito de subsanación de que cuenta de la gravedad de lo que está ocurriendo con la comunidad de Patio Bonito y el Riesgo que se levanta sobre la única fuente de agua de la comunidad de Barrancabermeja. *Carpeta Subsanación.*
 - 1.1. La comunidad, el Presidente de Patio Bonito y la Edil SAIDA FLOREZ denuncian ante las cámaras las afectaciones que vienen sufriendo.
 - 1.2. El Alcalde DARIO ECHEVERRI se pronunció sobre estas afectaciones.
 - 1.3. Mortandad de Peses en el Caño el Zarzal que atraviesa el Corregimiento de Patio Bonito.
2. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Rediba S.A. solicitado en el punto 6 del Auto Inadmisorio.

Atentamente,

CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.026.551.067 de Bogotá D.C.
T.P. No. 247.504 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

3A

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : REDIBA S.A. E.S.P.
N.I.T.:804009019-7
DIRECCION COMERCIAL:CL 57 15C 03
BARRIO COMERCIAL: PUEBLO NUEVO
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6116211
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 55 23 55 BRR BOLARQUI
MUNICIPIO JUDICIAL: BUCARAMANGA
E-MAIL COMERCIAL:notificacionjudicial@rediba.net

E-MAIL NOT. JUDICIAL:notificacionjudicial@rediba.net

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6576852
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3811 RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00100929
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 31 DE AGOSTO DE 2015
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000053 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 19 DE ENERO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020948 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: REDIBA S.A. E.S.P.

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000069 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 21 DE ENERO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020949 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001778 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 13 DE AGOSTO DE 2015 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

35

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020976 DEL LIBRO IX,
CAMBIO SU DOMICILIO DE BUCARAMANGA A BARRANCABERMEJA LA PERSONA
JURIDICA:
REDIBA S.A. E.S.P.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001449	2002/07/31	NOTARIA NOVENA	BUC	00020950	2015/08/31
0000941	2003/05/19	NOTARIA NOVENA	BUC	00020951	2015/08/31
0001283	2008/05/29	NOTARIA NOVENA	BUC	00020957	2015/08/31
0000335	2009/02/23	NOTARIA NOVENA	BUC	00020958	2015/08/31
0001587	2009/08/06	NOTARIA NOVENA	BUC	00020959	2015/08/31
0002184	2009/10/19	NOTARIA NOVENA	BUC	00020960	2015/08/31
0002803	2009/12/30	NOTARIA NOVENA	BUC	00020961	2015/08/31
0002935	2011/12/26	NOTARIA NOVENA	BUC	00020965	2015/08/31
0002793	2013/12/09	NOTARIA NOVENA	BUC	00020969	2015/08/31

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0001659 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 20 DE AGOSTO DE 2004 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020952 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE BUCARAMANGA A GIRON.

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0002555 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020953 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE GIRON A BUCARAMANGA

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0001130 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 9 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020954 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE BUCARAMANGA A GIRON

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0002681 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2007 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020955 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE GIRON A BUCARAMANGA

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0001270 DE NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA DEL 10 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020962 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE BUCARAMANGA A FLORIDABLANCA

QUE POR: ESCRITURA PUBLICA NO. 0001665 DE NOTARIA NOVENA DE

***** CONTINUA *****



36

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

BUCARAMANGA DEL 22 DE JULIO DE 2011 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 , BAJO EL NUMERO: 00020963 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DE FLORIDABLANCA A BUCARAMANGA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 19 DE ENERO DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO, ADEMAS DE LAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN: 1. LA PRESTACION Y REGULACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO, Y ASEO QUE COMPRENDE LA RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y DE RESIDUOS SOLIDOS ESPECIALES (COMERCIALES, INDUSTRIALES, HOSPITALARIOS Y DEMAS NO CONSIDERADOS COMO DOMICILIARIOS). GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL. 2. EL SERVICIO DE TRATAMIENTO (INERTIZACION, INCINERACION, TRANSFORMACION Y BIOTRANSFORMACION), LA DISPOSICION FINAL CONTROLADA (ADECUACION, CONFINACION, COMPACTACION Y COBERTURA) Y EL CONTROL DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MANEJO DE EMISIONES, LIXIVIADOS, EL TRATAMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE TRANSFORMACION Y EN LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y LOS RESIDUOS SOLIDOS ESPECIALES GENERADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y LOS QUE LLEGAREN A INGRESAR POR ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES O POR RAZONES DE FUERZA MAYOR. 3. EL BARRIDO DE CALLES, AVENIDAS, RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Y EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL. PARA EL DESARROLLO, DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PODRA 1. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS, MODIFICARLOS, REFORMARLOS, TENERLOS, VENDERLOS O GRAVARLOS. 2. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CREDITO Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS Y CREDITICIOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS. PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS; CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. 4. INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTRUCCION DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, EXCEPTO EN AQUELLAS EN LAS QUE HAYA DE PARTICIPAR COMO SOCIO O GESTOR O COLECTIVO, O ADQUIRIR CUOTAS O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O INGRESAR COMO NUEVA SOCIA O ACCIONISTA, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS A EMPRESAS PARA PERSEGUIR FINES SIMILARES. 5. FUSIONARSE CON OTRAS

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

32

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

SOCIEDADES O ABSOLVERLAS. 6. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES SOCIALES, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS Y CUYA FINALIDAD SEA DE EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$2,005,045,000.00
NO. DE ACCIONES:2,005,045.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$350,000,000.00
NO. DE ACCIONES:350,000.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$350,000,000.00
NO. DE ACCIONES:350,000.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020968 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON BOHORQUEZ RUEDA REINALDO	C.C.00091150338
SEGUNDO RENGLON BOHORQUEZ VILLARREAL LAURA MARCELA	C.C.00053001468
TERCER RENGLON RUEDA DE BOHORQUEZ MARINA	C.C.00028000332

QUE POR ACTA NO. 0000046 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2014 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020972 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON RUEDA DE BOHORQUEZ MARINA	C.C.00028000332

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

38

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

FEBRERO DE 2013 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020968 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON BOHORQUEZ RUEDA LILIANA	C.C.00063498458

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ACTA NO. 0000049 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020968 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON BOHORQUEZ JAIMES LAURA MILENA	C.C.01102367864
SEGUNDO RENGLON BOHORQUEZ VILLAREAL CARLOS ALBERTO	C.C.00013860753
TERCER RENGLON BOHORQUEZ RUEDA NELLY	C.C.00063331586
CUARTO RENGLON BOHORQUEZ RUEDA EMILCE	C.C.00063276172
QUINTO RENGLON PRADA BOHORQUEZ ANA LAURA	C.C.01098764239

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2793 DE NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013 CONSTA LA REFORMA: ART. 27 DE GERENTE. EL GERENTE DE LA COMPANIA ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS. ARTICULO 37. REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL ESTARA A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y EL SUBGERENTE DE ACUERDO A LAS FACULTADES Y CONDICIONES FIJADAS EN ESTOS ESTATUTOS EL CUAL SERA NOMBRADO POR EL SIGUIENTE ORGANO. GERENTE: LA NOMBRARA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SUBGERENTE. SERA NOMBRADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE PRESIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020964 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S) :

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

31

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

FORERO CALA LILIANA PATRICIA C.C.00037946435
QUE POR ACTA NO. 0000058 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE
ENERO DE 2015 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO
00020973 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

ESTUPIÑAN ARIAS SANDRA MILENA C.C.00037542680

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE
2015, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015
BAJO EL NUMERO 00020974 DEL LIBRO IX, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE
LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE ACTA
61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015,
SANDRA ESTUPINAN ARIAS RENUNCIA A SU CARGO COMO SUBGERENTE.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.
2793 DE NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2013
CONSTA LA REFORMA: ART. 27 DEL GERENTE: EL GERENTE DE LA COMPANIA
ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES
EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, SIN LIMITACION ALGUNA, QUE TENDRA A
SU CARGO LA GESTION COMERCIAL FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE
LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION
GENERAL DE LA SOCIEDAD, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS
NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON
SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS
FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL Y PLENA SIN LIMITACION ALGUNA
QUE SE LE ASIGNARAN AL GERENTE DE LA SOCIEDAD NO RINEN CON LAS
ASIGNADAS AL SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD. ENTENDIENDOSE QUE EL
GERENTE DE LA SOCIEDAD PUEDE EN LOS EVENTOS QUE ASI LO DECIDA,
EJERCER FUNCIONES ASIGNADAS AL SUBGERENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE
QUE EL SUBGERENTE LAS PIERDA. FACULTADES. EL GERENTE DE LA
SOCIEDAD TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN
LIMITACION ALGUNA, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS
DENTRO DEL OBJETO SOCIAL A QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE
PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE
LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN
DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.
EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR,
ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE REPRESENTEN LA COMPANIA EN CUALQUIER GENERO DE NEGOCIOS, Y DETERMINAR SUS FACULTADES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE CONSTITUIR APODERADOS GENERALES; REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL ASIGNADAS AL GERENTE. 1. REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA A LOS CUALES LA SOCIEDAD DEBE SOMETERSE, ENTRE OTROS SIN LIMITARSE A ELLOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE, ALCALDIAS MUNICIPALES Y ANTE LOS ENTES FACTURADORES COMO LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA. 2. SUSCRIBIR LOS ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITACION ALGUNA. FUNCIONES DE ADMINISTRACION. 1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR TODOS LOS ACTOS EMANADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACION ALGUNA. 3. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMES SOBRE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CUANDO ESTOS LOS SOLICITEN. 4. CONTRATAR A LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA PARA LOS CARGOS DE ASESORES EXTERNOS. 5. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 6. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PRIVADOS O PUBLICOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. EN CUANTO A LA CELEBRACION DE CONTRATOS, SE ENTIENDE QUE PUEDE CELEBRAR LOS MISMOS SIN LIMITACION ALGUNA. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 8. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE SE ENCUENTRAN EN EL ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA; LA CREACION Y NOMBRAMIENTO DE NUEVOS CARGOS SE REALIZARA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 9. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 10. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE DE LA COMPANIA ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, SIN LIMITACION ALGUNA,

***** CONTINUA *****



Al

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

QUE TENDRA A SU CARGO LA GESTION COMERCIAL FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA SOCIEDAD, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL PLENA SIN LIMITACION ALGUNA QUE SE LE ASIGNARAN AL GERENTE DE LA SOCIEDAD NO RINEN CON LAS ASIGNADAS AL SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, ENTENDIENDOSE QUE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PUEDE EN LOS EVENTOS QUE ASI LO DECIDA, EJERCER FUNCIONES ASIGNADAS AL SUBGERENTE SIN ELLO IMPLIQUE QUE EL SUBGERENTE LAS PIERDA.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL: ****

QUE POR ACTA NO. 0000055 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 , INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020986 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CACERES ALDANA AMANDA	C.C.00063351945

QUE POR ACTA NO. 0000045 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020970 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE GUERRERO MORENO SANDRA LILIANA	C.C.00037557153

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 63 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00020975 DEL LIBRO IX, CONSTA: SE REMUEVE O REVOCA EL NOMBRAMIENTO COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD A SANDRA LILIANA GUERRERO MORENO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 37.557.153.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Barrancabermeja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
REDIBA S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2016/05/23 - 14:03:48, Recibo No. G000101843, Operación No. 01CMP0523002

A2

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Inog4kFD2R

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Barrancabermeja contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siiaws6.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación Inog4kFD2R.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.